

<https://idp.uoc.edu>

ARTÍCULO

El sistema BORIS y los registros de titularidad real al servicio de la prevención del blanqueo de capitales

Noemí Jiménez Cardona
Universidad de Barcelona

Fecha de presentación: febrero 2023

Fecha de aceptación: marzo 2023

Fecha de publicación: octubre 2023

Resumen

En un contexto de digitalización y algoritmización de la justicia, se analiza la relevancia del sistema de interconexión de los registros de titularidad real (BORIS) en el ámbito de la Unión Europea. La atención se focaliza en examinar el papel al que está llamado a desempeñar nuestro Registro de Titularidades Reales para luchar, mediante el refuerzo de la transparencia y del acceso a la información relativa a la propiedad real de las empresas, contra la proliferación de estructuras corporativas opacas y de empresas fantasma vinculadas con el blanqueo de capitales y otros delitos de índole económica. Tras estudiar las líneas maestras del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/369 del 1 de marzo de 2021 la Comisión Europea, el Real Decreto-ley 7/2021, dictado para la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de las Directivas sobre blanqueo de capitales, el Proyecto de Real Decreto por el que se crea el Registro de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento (presentado en marzo de 2022) y la STJUE de 22 de noviembre de 2022, se plantea la urgente necesidad de afrontar una reforma legislativa a nivel europeo en la que se defina, con nitidez, qué cabe entender por *interés legítimo* para acceder a los datos de titularidad real, bien entendido que dicha definición deberá ser lo bastante amplia, en cuanto a «suficiente» y «proporcionada», para impedir que la obtención de estos datos no acabe resultando imposible en la práctica.

Palabras clave

blanqueo de capitales; registro de titularidad real; principio de transparencia; protección de datos personales; derecho a la privacidad

The BORIS system and the beneficial ownership registries at the service of the prevention of money laundering

Abstract

In a context of digitization and algorithmization of justice, the relevance of the Beneficial Ownership Registers Interconnection System (BORIS) within the European Union is analysed. The focus is on examining the role that our Registry of Beneficial Ownership is called upon to play in fighting against the proliferation of opaque corporate structures and shell companies linked to money laundering and other economic crimes by reinforcing transparency and access to information regarding the actual beneficial ownership of companies. After studying the main lines of the Implementing Regulation (EU) 2021/269 of the Commission, Royal Decree-Law 7/2021, issued for the transposition into our legal system of the Directives on money laundering, the Royal Decree Draft by which the Registry of Beneficial Ownership is created and its Regulation is approved (submitted in March 2022), and the STJUE of November 22, 2022, there is an urgent need to face a legislative reform at European level that clearly defines what can be understood by legitimate interest in accessing data on beneficial ownership, on the understanding that this definition must be sufficiently broad, in terms of "sufficient" and "proportionate", to prevent obtaining this data from becoming impossible in practice.

Keywords

money laundering; beneficial ownership registration; principle of transparency; personal data protection; right to privacy

1. El sistema de interconexión de los registros de titularidad real (BORIS) al servicio de la prevención del blanqueo de capitales

Con el objetivo de acabar con la proliferación de estructuras corporativas opacas y de empresas fantasma vinculadas con la corrupción, la evasión fiscal, el fraude, el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y otros delitos económicos (bien puede hablarse, como ha señalado Miró-Llinares (2014), de un Derecho Penal empresarial), resulta esencial reforzar la transparencia y el acceso a la información relativa a la propiedad de las empresas y, más en particular, prestar atención al rol que puedan desempeñar los registros de titularidades reales centralizados, de acceso público y formato abierto, en la lucha contra la corrupción.

En un contexto de digitalización (Bueno de Mata, 2020), robotización de la justicia (Vallespín Pérez, 2023) y utilización de la inteligencia artificial,¹ como así se deduce del análisis del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/269 de la Comisión, de 1 de marzo de 2021, el sistema de interconexión de los registros de titularidad real (BORIS) responde a la necesidad de establecer un sistema descentralizado que interconecte los registros nacionales de titularidad real y el Portal Europeo de e-Justicia mediante la Plataforma Central Europea. Los usuarios del sistema BORIS podrán buscar sociedades, otras entidades jurídicas, fideicomisos de tipo trust u otros instrumentos análogos, bien entendido que la comunicación y la difusión de la información deberán ajustarse a un conjunto de medidas técnicas orientadas a garantizar unos estándares mínimos de seguridad informática.

Entre estas medidas deberán figurar aquellas orientadas a:

- Garantizar la confidencialidad de la información mediante la utilización de canales seguros.
- Garantizar la integridad de los datos durante su intercambio.
- Asegurar tanto el no repudio del origen del emisor de la información como del vinculado con la recepción de la información.

- Garantizar el registro de incidentes de seguridad relacionados con las recomendaciones internacionales en materia de estándares de seguridad informática.
- Garantizar la autenticación y la autorización de todos los usuarios cualificados, así como la verificación de la identidad de los sistemas conectados al Portal Europeo de e-Justicia, a la Plataforma Central Europea o a los registros dentro del propio sistema de interconexión de los registros de titularidad real.
- Y, siempre que fuere necesario, deberán figurar aquellas otras medidas de protección contra las búsquedas automatizadas y la copia de registros.

A efectos de rastreo de las sociedades, resulta trascendente delimitar cuáles son los datos que pueden intercambiarse en el sistema BORIS. Sobre este particular cabe referir, para empezar, el conjunto de datos que figuran en los registros nacionales sobre una sociedad o entidad jurídica, sobre un fideicomiso tipo trust o sobre un instrumento jurídico análogo (fichero TR), el cual incluirá, como información mínima obligatoria, la relativa a los datos sobre el perfil de la entidad o el instrumento de que se trate, la persona o personas a las que corresponda la titularidad real de dicha entidad o instrumento y los intereses reales que correspondan a dichos titulares. Los datos sobre el perfil incluirán el nombre, la forma jurídica, el domicilio social y, en su caso, el número de registro nacional.

En paralelo, cada uno de los Estados miembros de la UE podrá ampliar esta información con otra que cabe reputar como adicional. Por lo que respecta al titular real y a sus intereses (reales), la información mínima obligatoria corresponde a los datos referidos en el art. 30, apartado 5, párrafo segundo, y en el art. 31, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva (UE) 2015/849. En orden a la identidad del titular real, la información adicional incluirá, cuando menos, la fecha de nacimiento o los datos de contacto.

A efectos de búsqueda, deberá seleccionarse, como mínimo, un país. El portal deberá proporcionar los siguientes criterios armonizados de búsqueda:

- 1) Con respecto a la sociedad u otras entidades jurídicas, los fideicomisos del tipo trust o instrumentos análogos:

1. Acerca de las ventajas e inconvenientes de la aplicación de la IA en el proceso judicial, véanse, entre otras, las reflexiones apuntadas por Barona Vilar (2021), Caterini (2022), Jiménez Cardona (2022), Miró-Llinares (2022) y Nieva Fenoll (2018).

nombre de la entidad o instrumento y número de registro nacional. Téngase presente que ambos criterios de búsqueda podrán utilizarse de modo alternativo.

- 2) Con respecto a las personas que sean titulares de derecho reales: nombre y apellidos del titular real y fecha de su nacimiento. En este caso, estos criterios se utilizarán de forma acumulativa.

En España, el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, dictado para la transposición de las Directivas sobre prevención de blanqueo de capitales (las llamadas IV y V Directivas), en cuanto a la creación del Registro de Titularidades Reales no solo persigue potenciar la obtención de información sobre la titularidad real, directa o indirecta, de las entidades jurídicas para así ayudar a combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, sino también articular la interconexión de dicha información a nivel de la UE.²

2. El papel del Registro de Titularidades Reales en el ámbito del espacio registral europeo

La IV Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, estableció en su art. 30.1 que los Estados miembros deben garantizar que las sociedades y otras personas jurídicas deban suministrar a las personas obligadas información tanto sobre su titularidad legal como sobre la titularidad real de dichas entidades (Hernando Cebrià, 2018). En 2018, se aprobó la conocida como V Directiva (UE) 2018/843 de lucha contra el blanqueo de capitales, por la que se modificó la Directiva (UE) 2015/849 (sobre dichas Directivas, por todos: Díaz Fraile, 2020). Con ella, se endurecieron las normas relativas a la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, pues de una situación en que la información sobre la titularidad real se limitaba a las autoridades, esta pasó a generalizarse a favor de cualquier persona (salvo en materia de trust y fideicomisos sobre inmuebles, donde siguió rigiendo la exigencia del interés legítimo).

Su art. 30 determina que los Estados miembros garantizarán que las sociedades y otras entidades jurídicas constituidas en su territorio tengan la obligación de obtener y conservar información adecuada, exacta y actualizada sobre su titularidad real, incluidos los pormenores de los intereses reales ostentados; que dichas entidades tendrán la obligación de suministrar a las entidades obligadas, además de la información sobre su titularidad formal, información relativa al titular real cuando las entidades obligadas estén tomando medidas de diligencia debida con respecto al cliente; que dichos Estados exigirán que los titulares reales de las sociedades u otras entidades jurídicas, inclusive mediante acciones, derechos de voto, participaciones en el capital social, carteras de acciones al portador o el control ejercido por otros medios, proporcionen a dichas sociedades o entidades jurídicas toda la información necesaria para que cumplan con sus respectivas obligaciones;³ que los Estados miembros obligarán a que las autoridades competentes y las UIF puedan acceder en tiempo oportuno a dicha información; y que dichos Estados deberán asegurarse de que esta información sobre la titularidad se conserve en un registro central en cada Estado miembro. Su art. 31 nos dice que los Estados miembros garantizarán que todo lo anterior sea también aplicable a los fideicomisos.

De este modo, se plantea que todos los Estados miembros dispongan de un registro público de titulares reales. En el caso español, en el mes de marzo de 2022 se presentó el Proyecto de Real Decreto por el que se crea el Registro de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento. El art. 1 del Reglamento dispone que el Registro de Titularidades Reales es el registro central y único en todo el territorio nacional, que tiene por objeto recoger y dar publicidad de la información sobre la titularidad real a la que se refieren los arts. 4, 4 bis y 4 ter de la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, relativa a todas las personas jurídicas españolas y las entidades o estructuras sin personalidad jurídica contempladas en la misma Ley, que tengan la sede de su dirección efectiva o su principal actividad en España, o que estén administradas o gestionadas por personas físicas o jurídicas residentes o establecidas en España.

2. Acerca de la relevancia de la cooperación internacional en la lucha contra el blanqueo de capitales, véanse Blanco Cordero (2022) y Clavijo Suntura (2022).
3. En este contexto, poniendo de relieve el solapamiento entre ilícitos mercantiles y penales en los delitos societarios, véase Vázquez Albert (2021).

Se trata de un Registro central porque pretende sumar las fuentes de información procedentes de instituciones que ya operan en este ámbito como, por ejemplo, el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles y el Consejo General del Notariado, pero también del Registro de Fundaciones y el Registro de Asociaciones, dependiente del Ministerio del Interior. Sus principales fuentes van a ser, por una parte, los registradores mercantiles, que obtienen la información sobre la titularidad real de las diferentes empresas en el momento de la presentación de las cuentas anuales, y por la otra, los notarios, que obtienen información a través de las escrituras públicas de transmisión de participaciones sociales en las SL y mediante las actas de manifestación de titularidad real, y que extienden con motivo de todo negocio jurídico formalizado notarialmente por una sociedad mercantil. En este Registro se incluirán también los datos de las entidades y estructuras sin personalidad jurídica que, no estando gestionadas o administradas desde España u otro Estado de la UE, y no estando registradas por otro Estado de la UE, pretendan establecer relaciones de negocio, realizar operaciones ocasionales o adquirir bienes inmuebles en España (en este caso, la información se obtendrá por declaración directa).

A nivel organizativo (art. 2 del Reglamento), el Registro de Titularidades Reales será gestionado por el Ministerio de Justicia, ubicándose su sede en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, y funcionará de forma electrónica.

Desde la óptica del tratamiento de la información almacenada (art. 3 del Reglamento), resulta obligado señalar que, en lo concerniente a los datos declarados de manera directa, las personas físicas cuyos datos personales se conserven en el Registro en calidad de titularidades reales deberán ser informadas de ello por medios telemáticos, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales. Esta información, una vez incorporada al Registro de Titularidades Reales, se conservará y actualizará durante la vida de las personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica, manteniéndose, además, por un período de 10 años tras su extinción. En los casos de trust y fideicomisos, suministrados por declaración directa, la información suministrada por declaración directa se conservará y actualizará durante el tiempo en que se prolongue la relación de negocios o la propiedad de los inmuebles, y se mantendrá por un período de 10 años tras la finalización de la relación de

negocios, la venta del inmueble o la terminación de la operación ocasional, que deberá ser comunicada al Registro.

En cuanto a la posible contradicción entre los datos acreditados y los datos manifestados, el art. 3.3 del Reglamento nos dice que, salvo excepción motivada, se otorgará mayor credibilidad al dato más reciente acreditado y, en su defecto, al manifestado. La información acreditada es la que dispone el Consejo General del Notariado (CGN) de la transmisión onerosa o gratuita de las participaciones sociales de sociedades de responsabilidad limitada, que se hacen constar en escritura pública (art. 106 del Texto Refundido de la Ley de sociedades de capital). El CGN dispone del tracto sucesivo de las participaciones, lo cual permite, al hacerse en escritura pública, atribuir sin duda alguna la condición de propietario en los términos de la normativa de blanqueo. Esta información abarca tanto la titularidad directa como indirecta, o la titularidad real por control directo o indirecto.

En lo que respecta a las sociedades anónimas, no se dispone en el CGN de titularidad real acreditada. Ello obedece a que, aun cuando son obligatorias cuatro de las operaciones principales en las que se transmiten o crean acciones (constitución, aumento, reducción y disolución, y liquidación), no lo es la transmisión a título oneroso, por lo que no se puede asegurar que dichas acciones no se hayan transmitido más tarde en documento privado. La información meramente manifestada es aquella que el Registro de Titularidades Reales va a obtener a través de las actas de titularidad real manifestadas ante notario o, en su caso, a través del depósito de cuentas anuales en los registros mercantiles. En caso de discrepancia entre titularidades reales manifestadas, prevalecerá la más reciente. Como último escalón de información, se contempla atribuir la titularidad real a los administradores.

Los datos de los titulares reales que se facilitarán de forma electrónica y separadamente por los órganos de gestión de la persona jurídica a los distintos registros con competencia para su inscripción, o al Registro de Titularidades Reales, en su caso, son los siguientes:

- nombre,
- apellidos,
- fecha de nacimiento,
- tipo y número identificativo (en el caso de nacionales españoles o residentes en España se incluirá siempre el documento expedido en España),

- país de residencia y nacionalidad,
- el criterio que cualifica a esa persona como titular real,
- en el caso de titularidades reales por propiedad directa o indirecta de acciones o derechos de voto, el porcentaje de participación, con inclusión, en el caso de la propiedad indirecta, de la información sobre personas jurídicas interpuestas y su participación en cada una de ellas,
- un domicilio con indicación de población, calle, número y distrito postal, y
- una dirección de correo electrónico válida a efectos de notificaciones (de no aportarse, se utilizará la del domicilio).

Cuando se trate de fideicomisos como el trust y otros instrumentos jurídicos análogos, los datos que tendrán que proporcionar los titulares reales son:

- nombre,
- apellidos,
- fecha de nacimiento,
- tipo y número de documento identificativo (en el caso de nacionales españoles o residentes en España se incluirá siempre el documento expedido en España),
- país de residencia y nacionalidad,
- el criterio que cualifica a esa persona como titular real, y
- una dirección de correo electrónica válida a efectos de notificaciones.
- En particular, deberá informarse de la identidad del fideicomitente, del fideicomisario o fideicomisarios y de la persona que, como fiduciario, ejerza el control efectivo del fideicomiso.

En cuanto a quiénes sean las personas legitimadas para acceder a la información de dicho Registro (art. 5 del Reglamento), se distinguen distintos niveles de acceso:

En primer lugar, dicha información será accesible, de forma gratuita y sin restricción, a las autoridades con competencias en la prevención y represión de los delitos de financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y sus delitos precedentes, es decir, la Fiscalía, los órganos del Poder Judicial, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, el CNI, el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y sus órganos de apoyo, los órganos supervisores en caso de convenio, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Protectorado de Fundaciones y demás autoridades con competencia en la prevención del blanqueo de capitales y el terrorismo, así

como las demás autoridades que determine el responsable del Registro.

En segundo lugar, todas estas autoridades, así como los notarios y registradores, previa acreditación, podrán acceder no solo al dato vigente sobre la titularidad real de la persona o entidad, sino también a los datos históricos de los que exista información en el Registro, así como a la naturaleza y alcance del interés real ostentado y de la titularidad real (en particular, al dato de si la misma se debe al control de la propiedad o al del órgano de gestión de esta).

En tercer lugar, los sujetos obligados de la Ley 10/2010 tendrán acceso a la información vigente contenida en el Registro y recabarán certificación electrónica del registro o un extracto de este para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de identificación del titular real. Podrán obtener información sobre la naturaleza y alcance del interés real ostentado y de esta titularidad real y, en los casos de relaciones de negocio o clientes de riesgo superior al promedio, los sujetos obligados no se basarán solo en la información contenida en el registro, sino que también deberán realizar comprobaciones adicionales mediante cualquier otro medio de prueba del que dispongan.

En cuarto y último lugar, los terceros no incluidos en los niveles anteriores, podrán acceder a los datos consistentes en el nombre y apellidos, mes y año de nacimiento, país de residencia y nacionalidad de los titulares reales vigentes de una persona jurídica, entidad o estructura sin personalidad jurídica. El acceso a la información disponible en el Registro requerirá la identificación previa del solicitante, la acreditación de la condición en que solicita dicho acceso y, en el caso de información sobre fideicomisos tipo trust, la demostración de un interés legítimo por los particulares en su conocimiento, que justifique el acceso al contenido (se supone que tienen dicho interés legítimo los sujetos obligados a los que se refiere el art. 2 de la Ley 10/2020 de prevención de blanqueo de capitales).

También será obligatorio el pago de la tasa que cubra el coste del Registro y, en su caso, el de las fuentes de los datos incluidos en el mismo, en los términos fijados en su ley de creación. No obstante, el pago de dichas tasas no será exigible en los accesos realizados por autoridades públicas, notarios y registradores. Cuando el acceso a la información pueda exponer al titular real a un riesgo desproporcionado o a un riesgo de fraude, secuestro, extorsión, acoso, violencia o intimidación, u otros de análoga

gravedad, o si el titular real es un menor de edad o persona con la capacidad limitada o sujeta a medidas especiales de protección, el responsable del Registro podrá denegar, motivadamente, el acceso a la información (el interesado deberá solicitar, previamente, el acceso restringido al titular del Registro). En cualquier caso, no se podrá denegar el acceso por estas causas a las autoridades y sujetos relacionados en el apartado 1, ni tampoco a los sujetos obligados que soliciten el acceso para cumplir con sus obligaciones de titularidad registral.

La forma de acceder a la información (art. 6 del Reglamento) será siempre por medios electrónicos previa autenticación. La solicitud de información deberá estar siempre firmada electrónicamente, en nombre propio o en representación de la persona jurídica interesada. Si el consultante lo es en virtud de su cargo, responderá de que la consulta se realiza al amparo del cumplimiento estricto de las funciones que le atribuye la legislación vigente. Si la información de la titularidad real guarda relación con la titularidad de bienes inmuebles, el solicitante deberá manifestar un interés legítimo que apreciará el encargado del registro.

El Registro tiene que gozar de interconexión con la Plataforma Central Europea (art. 7 del Reglamento). A los efectos de la normativa de protección de datos de carácter personal, resulta obligado señalar que la finalidad y uso de los datos incorporados al Registro de Titularidades Registrales son los previstos en la Ley 10/2010, sin que puedan emplearse para un fin distinto; que las personas de que se obtendrán datos serán todas las personas jurídicas o estructuras sin personalidad jurídica a las que se refiere la Ley 10/2020, así como de los propios titulares reales cuando proceda; que los datos serán los relativos al nombre y apellidos o apellido, DNI o, en su caso, Código de Identificación de extranjeros, nacionalidad, país de residencia, fecha de nacimiento y el tanto por ciento de participación ostentada (directa o indirecta), así como los demás fijados en el Reglamento; que la estructura del Registro y los datos personales incluidos en él se ajustarán a lo que dispone la Disposición Adicional tercera de la Ley 10/2010 y el propio Reglamento; que los datos serán públicos, en los términos fijados en el Reglamento; que el responsable del Registro de Titularidades Reales es el Ministerio de Justicia; que el encargado del tratamiento de dichos datos será la Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública y que ante ella se ejercerán los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en relación con los datos declarados de manera directa al Registro (en el caso de datos que consten en el Registro de Titularidades Reales procedentes de otros Registros o bases de datos, los citados derechos deberán ejercerse ante el Registro o base de datos de la que procedan); que se les aplicarán las medidas de seguridad de nivel medio; y, en todo caso, que para la gestión del Registro deberán tenerse en cuenta, en la medida que les sean aplicables, las previsiones en materia de protección de datos de carácter personal de la Ley 10/2010 y, en particular, sus arts. 32, 32 bis y 33.

3. La cautela impuesta por la STJUE, de 22 de noviembre de 2022, a la apertura pública de los registros de titularidad real

En España, en pleno mes de marzo de 2022, parecía inminente la creación del Registro de Titularidades Reales y su desarrollo reglamentario. Sin embargo, el TJUE, con su Sentencia de 22 de noviembre de 2022⁴ declaró inválida, abriendo la puerta a cierta cautela, la disposición de la Quinta Directiva Europea contra el blanqueo de capitales. El art. 30, apartado 5, párrafo primero, letra c) de la Directiva 2015/849 modificada obliga a los Estados miembros a garantizar que la información sobre la titularidad real esté en todos los casos a disposición de «cualquier miembro del público en general», mientras que su párrafo segundo precisa que se permitirá a esas personas «el acceso, como mínimo, al nombre y apellidos, mes y año de nacimiento, país de residencia y de nacionalidad del titular real, así como a la naturaleza y alcance del interés real sustentado». Por extensión, el párrafo tercero del apartado 5 de este precepto añade que «los Estados miembros podrán, en las condiciones fijadas en el Derecho nacional, dar acceso a información adicional que permita la identificación del titular real y que esa información adicional incluirá, como mínimo, la fecha de nacimiento o de datos de contacto, de conformidad con las normas de protección de datos».

Dado que estos datos incluyen información sobre personas físicas identificadas (los titulares de los derechos reales

4. STJUE (Gran Sala) de 22 de noviembre de 2022 (ECLI:EU:C:2022:912).

de sociedades y otras entidades jurídicas constituidas en el territorio de los Estados miembros), el acceso general a esa información, según el parecer del TJUE, afecta al derecho fundamental al respeto de la vida privada, garantizado en el art. 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, sin que en ese contexto sea pertinente que los datos que se traten puedan referirse a actividades profesionales. La puesta a disposición del público en general de dichos datos personales también afectaría a las previsiones de tratamiento «leal, para fines concretos, y sobre la base de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legal legítimo» (art. 8 de la Carta). En este contexto, carece de relevancia que la información relativa a la vida privada que se trate tenga o no carácter sensible o que los interesados hayan podido sufrir inconvenientes fruto de tal injerencia.

Este tipo de injerencias pueden reputarse de graves. En la medida en que la información puesta a disposición del público en general se refiera a la identidad del titular real y a la naturaleza y alcance de sus intereses reales en sociedades u otras entidades jurídicas, esta puede permitir la elaboración de un perfil sobre determinados datos personales identificativos de carácter más o menos amplio -en función de la configuración del Derecho nacional-, sobre la situación patrimonial del interesado y sobre los sectores económicos, países y empresas específicos en los que ha invertido. Por otra parte, es inherente a esa puesta a disposición del público en general de dicha información que la misma sea accesible a un número potencialmente ilimitado de personas, de tal forma que el tratamiento de datos personales también puede permitir el libre acceso a esos datos a personas que, por razones ajenas al objetivo de interés general perseguido por la citada medida, pretendan informarse sobre la situación material y económica del titular real. Además, las circunstancias que puedan llegar a derivarse de una posible utilización abusiva de los datos personales de las personas afectadas se ven agravadas por el hecho de que esos datos, una vez puestos a disposición del público en general, no solo pueden ser libremente consultados, sino también conservados y difundidos (tratamientos sucesivos).

El TJUE ha fundado esta decisión en una redacción «demasiado flexible» y «la previsión de un acceso público demasiado amplio a los registros sin una adecuada justifi-

ficación de la necesidad y proporcionalidad de dicha injerencia en el ámbito propio de los derechos a la intimidad y la protección de datos personales de los titulares reales».

El principal objetivo de la AMLD5 responde a la necesidad de favorecer la lucha efectiva contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y esta eficacia precisa de un «entorno hostil» para los delincuentes. A efectos disuasorios, parece lógica la potenciación de la transparencia global del entorno económico y financiero de la UE e, incluso, admitir ciertas injerencias graves en el derecho a la privacidad y a la protección de datos. No se cuestiona que dar acceso público a la titularidad real constituya un medio adecuado en orden a prevenir el blanqueo de capitales. Sin embargo, a juicio del TJUE, el principio de transparencia, según emana de los arts. 1, 10 y 15 TUE, no puede considerarse un objetivo de interés general que pueda justificar, como resultado del acceso al público en general a la información sobre la titularidad real, la injerencia en los derechos fundamentales garantizados en los arts. 7 y 8 de la Carta.

La proporcionalidad de las medidas de las que resulte la injerencia en dichos derechos exige el respeto de las exigencias de idoneidad y necesidad, así como su ajuste al objetivo perseguido. Las excepciones a la protección de datos personales y las limitaciones de esta última deben operar siempre dentro del marco de lo estrictamente necesario (Velasco Núñez, 2022).⁵ Las personas afectadas deberán gozar de garantías suficientes que permitan la protección eficaz de sus datos personales frente a los riesgos de abuso. Según el TJUE, las eventuales dificultades para definir con precisión los supuestos y las condiciones en las que el público pueda acceder a la información sobre la titularidad real no pueden justificar que el legislador de la Unión Europea, sin más, prevea el acceso del público en general a dicha información.

Por lo tanto, aun cuando no sea sencillo, resulta obligado definir por parte del legislador europeo qué cabe entender por *interés legítimo* para acceder a los datos de titularidad real. De hecho, la propia AMLD5 ya nos dice que tanto la prensa como las organizaciones de la sociedad civil que presentan relación con la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo tienen un interés legítimo en el acceso a la información de

5. Sobre la protección de datos personales en la investigación penal, véase Velasco Núñez (2022).

titularidad real, si bien haciendo constar que la lucha contra tales actividades delictivas debe seguir incumbiendo, prioritariamente, a las autoridades públicas y a aquellas entidades, como las de crédito o financieras, a las que, por razón de sus actividades, se imponen obligaciones específicas en la materia de referencia.

Es más que probable que este posicionamiento jurisprudencial provoque cautelas en los diferentes Estados miembros de la Unión Europea acerca de la amplitud que resulte oportuno contemplar con respecto al acceso público a los registros de titularidad real. En España, aun cuando la influencia de esta sentencia del TJUE pudiere llevar a pensar en la posibilidad de ralentizar la tramitación y aprobación del Proyecto de Reglamento del Registro de Titularidades Reales, lo cierto es que la Comisión Europea acaba de abrir un procedimiento de infracción a nuestro país para que subsane en dos meses las deficiencias relativas a su establecimiento.

4. Por una transparencia suficiente y proporcionada que permita compaginar la lucha contra el blanqueo de capitales y el respeto de los derechos fundamentales

Si somos conscientes de que algunas sociedades no son ajenas a los casos de blanqueo de capitales y que no siempre será factible contar con «héroes particulares» que denuncien tales prácticas, parece lógico concluir que la necesidad

de transparencia no lo es todo, así como que la definición de ese interés legítimo para el acceso a la información deberá ser lo suficientemente amplia para impedir que la obtención de dichos datos no acabe por resultar imposible.

De no ser así, bien podríamos retrotraernos, en el ámbito propio de los delitos financieros, a una realidad más reactiva (y menos eficiente) que preventiva. Resulta inaplazable fijar unos estándares armonizados, a nivel europeo, acerca de una transparencia suficiente, pero también proporcionada, en torno a la titularidad real de las empresas. Bien está permitir un acceso público y amplio a los registros de titularidad real, pero este no puede ser ilimitado. Así lo exige el obligado equilibrio entre la eficiencia y el respeto de los derechos fundamentales (Vallespín Pérez, 2023).

No se pone en tela de juicio la idoneidad del acceso a la información sobre la titularidad real al público en general, pero dicho acceso no solo debiera supeditarse a la acreditación de un interés legítimo, sino también a la correcta concreción acerca de cuáles deban ser los datos de acceso público (ello no puede quedar al albur interpretativo de expresiones vagas, así como tampoco someterse a obstáculos de tal calibre -pensemos en el pago de tasas elevadas- que lo hagan imposible).

Tras la STJUE de 22 de noviembre de 2022, convendría contar con una nueva normativa europea que permita compatibilizar, guiándose por el sentido común, la lucha contra el blanqueo de capitales y el obligado respeto de los derechos fundamentales. En paralelo, España debiera hacer los deberes y poner en marcha un registro central de titularidades reales.

Referencias bibliográficas

- BARONA VILAR, S. (2021). *Algoritmización del Derecho y de la Justicia. De la inteligencia artificial a la Smart Justice*, Valencia: Tirant lo Blanch. 728 págs.
- BLANCO CORDERO, I. (2022). «Cooperación jurídica internacional en materia penal en la Unión Europea contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo». *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.º 57, págs. 169-209 [en línea]. Disponible en: <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1215245063566/Publicacion/1285183976473/Redaccion>.
- BUENO DE MATA, F. (2020). «Últimos avances de la justicia digital y los programas de gestión y tramitación procesal informatizados en España». En: RAMÍREZ CARVAJAL, D. M. (coord.). *Justicia Digital: una mirada internacional en época de crisis*. Salamanca: Editorial Justicia y Proceso, págs. 483-517 [en línea]. Disponible en: https://www.procesalyjusticia.org/_files/ugd/Oe0037_ae7d7ad-dbc34f598cef65b91b4975dc.pdf?index=true.
- CATERINI, M. (2022). «El sistema penal en la encrucijada ante el reto de la inteligencia artificial». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, n.º 35, págs. 1-19. DOI: <https://doi.org/10.7238/idp.v0i35.392754>
- CLAVIJO SUNTURA, J. H. (2022). *La prevención del blanqueo de capitales: un análisis teórico-práctico*. Barcelona: J.M. Bosch Editor. 246 págs. DOI: <https://doi.org/10.2307/j.ctv2zp4sj0>
- DÍAZ FRAILE, J. M. (2020). «El blanqueo de capitales en sede de sociedades mercantiles y sociedades cooperativas (la identificación de los titulares reales en las directivas europeas)». *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n.º 339, págs. 83-100.
- HERNANDO CEBRIÁ, L. (2018). «Nuevas perspectivas registrales en la identidad del titular real de las sociedades mercantiles y de otros operadores jurídicos». *AECA: Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, n.º 124, págs. 3-6 [en línea]. Disponible en: <https://aeca.es/wp-content/uploads/2014/05/REVISTA-AECA-124.pdf>
- JIMÉNEZ CARDONA, N. (2022). «La intel·ligència artificial en la detecció de les pràctiques de big rigging: el paper capdavanter de l'ACCO». *Revista catalana de dret públic*, n.º 65, págs. 129-145. DOI: <https://dx.doi.org/10.2436/rcdp.i65.2022.3876> Disponible en: <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/article/view/10.2436-rcdp.i65.2022.3876>
- MIRÓ-LLINARES, F. (2014). «Dolo y derecho penal empresarial: debates eternos, problemas modernos». *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 113, págs. 201-252.
- MIRÓ-LLINARES, F. (2022). «Inteligencia artificial, delito y control penal: nuevas reflexiones y algunas predicciones sobre su impacto en el derecho y la justicia penal». *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n.º 100, págs. 174-183.
- NIEVA FENOLL, J. (2018). *Inteligencia artificial y proceso judicial*. Madrid: Marcial Pons. 168 págs.
- VALLESPÍN PÉREZ, D. (2023). «Robotización de la valoración de la prueba en el proceso civil español». En: *Inteligencia artificial y proceso (eficiencia vs garantías)*. Curitiba: Juruá, págs. 13-22 [en línea]. Disponible en: <https://www.editorialjuruua.com/product.php?id=30375>
- VÁZQUEZ ALBERT, D. (2021). «Abuso de mayoría y solapamiento de ilícitos mercantiles y penales en los delitos societarios». En: SANTANA VEGA, D.; FERNÁNDEZ BAUTISTA, S.; CARDENAL MONTRAVETA, S.; CARPIO BRIZ D. y CASTELLVÍ MONTSERRAT, C. (dirs). *Una perspectiva global del Derecho Penal: Libro Homenaje al Dr. Joan J. Queralt Jiménez*. Barcelona: Atelier, págs. 953-964.
- VELASCO NÚÑEZ, E. (2022). «Investigación penal y protección de datos». En: PÉREZ JUAN, J. A.; SANJUÁN ANDRÉS, F. J. (dirs.) y FUENTES SORIANO, O. (coord.). *Tecnología y proceso. Problemas procesales en un mundo digital*. Pamplona: Aranzadi, págs. 81-117.

Cita recomendada

JIMÉNEZ CARDONA, Noemí (2023). «El sistema BORIS y los registros de titularidad real al servicio de la prevención del blanqueo de capitales». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 38. UOC [Fecha de consulta: dd/mm/aa] DOI: <http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i38.413496>



Los textos publicados en esta revista están –si no se indica lo contrario– bajo una licencia Reconocimiento-Sin obras derivadas 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlos, distribuirlos y comunicarlos públicamente siempre que cite su autor y la revista y la institución que los publica (*IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*; UOC); no haga con ellos obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nd/3.0/es/deed.es>.

Sobre las autorías

Noemí Jiménez Cardona
 Investigadora posdoctoral. Universidad de Barcelona
 njimenezcardona@ub.edu
 ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3197-4775>

Profesora investigadora del Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Barcelona. Doctora en Derecho Mercantil. Es autora de tres monografías científicas sobre Derecho de la Competencia y de diferentes artículos científicos relacionados con el Derecho de Sociedades y ADR. Forma parte del Grupo de Investigación Consolidado en Derecho Mercantil (GRC 2021 SGR01178) y participa en diferentes proyectos de investigación.